



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE RECURSO DE CASACIÓN HUAURA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar
FAU 20159981216 soft
Fecha: 31/12/2025 09:36:42 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 4/02/2026 13:08:12 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 04/02/2026 17:12:14 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 4/02/2026 14:22:40 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edhin FAU
20159981216 soft
Fecha: 04/02/2026 16:13:56 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 11/02/2026 16:58:36 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisible el recurso de casación

De lo expuesto, es notoria la inadmisibilidad del recurso de casación, en aplicación de lo previsto en el literal a) del inciso 2 del artículo 428 del Código Procesal Penal; por ello, corresponde declarar inadmisibile el recurso de casación planteado por la recurrente, y nulo el auto que lo concedió.

Lima, dos de diciembre de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa del sentenciado **Angel José Urdaneta Bermudez** (foja 151) contra la sentencia de vista del cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro (foja 130), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que confirmó la sentencia del seis de junio de dos mil veinticuatro (foja 41), que condenó al recurrente como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio del menor de iniciales M. N. M. S. (09 años); impuso la pena de cadena perpetua; fijó el pago de S/ 10 000 (diez mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada, e impuso la pena de inhabilitación y tratamiento terapéutico; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del casacionista

Primero. El recurso de casación presentado por el sentenciado se enmarca en el contexto regulado en el inciso 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal. El recurrente fundamentó sus agravios en la causal 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal; alegó que la

sentencia recurrida se expidió con falta de motivación e ilogicidad en la misma, y señaló falencias dentro del razonamiento realizado por el Tribunal Superior, que fundamenta su condena, y que la falta de valoración en conjunto de los elementos probatorios lo hizo caer en una decisión equivocada. Solicitó que se analice la recurrida a fin demostrar que los elementos actuados no acreditan la comisión del ilícito, por lo que deviene en una resolución incoherente y carente de motivación. Instó a que se declare fundado su recurso de casación y que se anule la recurrida.

II. Consideraciones generales sobre el recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con este recurso no puede objetarse el enjuiciamiento fáctico de un caso ni sustituirse el examen de los medios probatorios que realizó la Sala Penal Superior¹.

- 2.1.** Es un mecanismo de control de la observancia de los principios, derechos, bienes y valores constitucionales, y de la supremacía de las normas —e interpretaciones de estas— que forman parte de los bloques de constitucionalidad y convencionalidad.
- 2.2.** Este recurso extraordinario procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el inciso 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal. Asimismo, de

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP y CENALES, p. 710.

conformidad con la modificatoria dispuesta por la Ley n.º 32130, publicada el diez de octubre de dos mil veinticuatro, esa procedencia está sujeta a las limitaciones que establece el inciso 2 del acotado artículo, a saber:

Si se trata de autos que pongan fin al proceso, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad efectiva o mayor a seis años. Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave al que se refiera la acusación escrita del fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad **efectiva** o mayor de seis años [el énfasis es nuestro].

- 2.3.** De otro lado, si bien, la modificatoria legislativa introducida por la Ley n.º 32130 señala que las casaciones se tramitarán sin votación, esta no suprime la evaluación del recurso de casación, considerando que el requisito de *summa poena* ha sido flexibilizado en cuanto a su cuantía, bastando para ello que se refiera a una pena privativa de libertad efectiva, sin importar el *quantum* impuesto. Al mismo tiempo, es ineludible que se verifique si el recurso cumple los requisitos generales para su interposición, desde lo prescrito en el artículo 405 del Código Procesal Penal, y si está justificado en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo. Esto significa que el recurso de casación debe desarrollar la causal invocada y los argumentos concernir a dicha causal, lo cual no puede ser un pretexto para proseguir la discusión de instancia, con alegatos exclusivamente referidos al *ius litigatoris*.

III. Análisis del caso

Tercero. En mérito a lo expuesto, conforme al estado de la causa y en cumplimiento de lo dispuesto en la norma procesal, corresponde decidir

si el recurso de casación propuesto fue bien concedido, según el siguiente detalle:

3.1. Se verifica que, teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal, la presente se trata de una resolución que solo es recurrible bajo los alcances de la casación ordinaria, en mérito a lo siguiente:

- En cuanto al recurso interpuesto por la defensa del sentenciado, gira en torno a una sentencia de vista, seguida por la comisión de ilícito de robo agravado en grado de tentativa, por lo cual se le impuso al recurrente siete años de pena privativa de libertad efectiva [sic].

Cuarto. En atención a la casación ordinaria debe tenerse presente que la jurisprudencia suprema establece algunos supuestos que no permiten reconocer al recurso como justificado y, por tanto, inadmitirlo; a saber:

- 4.1.** No se considera justificado el recurso cuando incursiona en la valoración de la prueba realizada por el *a quo* o el *ad quem* en sede de instancia. O bien, cuando se denuncia “la actuación y la valoración probatoria incoherente” puesto que exige a la Sala Penal Permanente realizar examen probatorio, potestad que resulta ajena a la naturaleza de la casación².
- 4.2.** No es causal que justifica la admisión del recurso, “la discrepancia valorativa de la prueba actuada”³.
- 4.3.** Tampoco está justificada la admisión del recurso si se pretende convertir a la casación en una tercera instancia⁴. Cuando el recurso concierne exclusivamente al *ius litigatoris*.

Así, el acceso a los recursos legalmente establecidos forma parte de la tutela judicial efectiva. El correlativo derecho no queda vulnerado

² SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 2583-2022/Madre de Dios, del dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, fundamento cuarto.

³ SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Queja NCPP n.º 889-2023/La Libertad, del quince de octubre de dos mil veinticuatro, fundamento quinto.

⁴ SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 672-2022/Áncash, del dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, fundamento cuarto.

cuando el recurso interpuesto es inadmitido por el órgano judicial competente, en virtud de la inconcurrencia de alguna de las causas legalmente previstas al efecto.

Quinto. Según lo señalado, se procederá al análisis del recurso casación bajo los alcances de una casación ordinaria, prescindiendo del desarrollo de doctrina jurisprudencial. De lo indicado en el recurso de casación, resulta evidente aseverar que el recurrente, en su recurso, está enfocado en la valoración probatoria efectuada por los órganos jurisdiccionales y que su discrepancia radica en la discordancia que tiene con las conclusiones a las que arribó el Colegiado, es decir, el recurso incide en la valoración probatoria, agravio que no es atendible a nivel casacional.

Sexto. Conforme a lo aludido en el recurso presentado, en contraste con lo expuesto en la sentencia de vista recurrida, se advierte que el relato de la menor agraviada es una prueba válida de cargo y que no existen razones que invaliden la información brindada; asimismo, la sentencia expuso los argumentos que fundamentan la decisión, que se encuentra debidamente motivada; aunado a ello, los elementos actuados cuentan con suficiente valor probatorio para desvirtuar lo argumentado por el recurrente, la sentencia de vista está arreglada a derecho y los argumentos expuestos por el recurrente no son de recibo, pues, a través de la casación, busca una reevaluación probatoria de lo actuado a nivel de juzgamiento, tomando a este Tribunal Supremo como una tercera instancia, lo que no está amparado por nuestra normativa.

Séptimo. De lo expuesto, es notoria la inadmisibilidad del recurso de casación, en aplicación de lo previsto en el literal a) del inciso 2 del artículo 428 del Código Procesal Penal. Por ello, corresponde declarar

inadmisible el recurso de casación planteado por la recurrente y nulo el auto que lo concedió.

Octavo. El artículo 504, inciso 2, del Código Procesal Penal establece que quien interpuso el recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, de conformidad con el artículo 497, inciso 2, del citado código. De ahí que corresponde al recurrente asumir tal obligación procesal.

La liquidación le atañe a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema, mientras que su ejecución le concierne al juez de investigación preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el auto del diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro (foja 186).
- II. DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado **Angel José Urdaneta Bermudez** (foja 151) contra la sentencia de vista del cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro (foja 130), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que confirmó la sentencia del seis de junio de dos mil veinticuatro (foja 41); que condenó al recurrente como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio del menor de iniciales M. N. M. S. (09 años); impuso la pena de cadena perpetua; fijó el pago de S/ 10 000 (diez mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada, e impuso la pena de

inhabilitación y tratamiento terapéutico; con lo demás que al respecto contiene.

III. CONDENARON al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas por la Secretaría de esta Sala Penal Suprema y exigidas por el juez de investigación preparatoria competente. Hágase saber, y los devolvieron.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajajtt.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

SMD/aech